



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2005-01390-00  
**Demandante:** CARMEN ELISA OYOLA Y OTROS  
**Demandado:** COMGIRARDOT EN LIQUIDACIÓN y OTROS  
**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR-VERIFICACIÓN DE FALLO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. En el proveído de 3 de marzo de 2022, notificado por estado No. 010 al día siguiente, se dispuso («029AutoRequiere» y «030EnvioEstado4Marzo»).

*«PRIMERO: REQUIÉRASE a la señora HERMENCIA SUÁREZ GÓMEZ para que proceda en el menor tiempo posible si no lo ha hecho, a realizar los trámites correspondientes ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT para que se realice la cancelación de la medida de la casa 29 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot y acredite tal actuación ante este Despacho. REQUIÉRASE a la INSPECTORA DE POLICÍA para que preste colaboración respecto a la efectividad de la presente comunicación.*

*SEGUNDO: PRECISASE que la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT en audiencia pública de 11 de mayo de 2021 declaró como «no infractor a los titulares del derecho real de dominio y, por consiguiente se abstuvo de imponer medida correctiva alguna», porque la casa 16 de la manzana 13 «No amenaza ruina»*

*TERCERO: REQUIÉRASE a la INSPECTORA DE POLICÍA, doctora MÓNICA PIEDAD REYES OCHOA, o a quien haga sus veces para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído informe si el CONSEJO MUNICIPAL DE*

GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT ya realizó el correspondiente dictamen en lo que atañe a la casa 15 de la manzana 13 y la casa 11 de la manzana 11, y si por parte de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA ya se realizó la verificación del reforzamiento ordenado para la casa 6 de la manzana 13 mediante la Resolución 006 de 29 de enero de 2021.

**CUARTO: CONMÍNASE** a la INSPECCIÓN DE POLICÍA y a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE GIRARDOT para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído procedan a identificar soluciones para el cumplimiento de las Resoluciones Nos. 013, 006 y 005 de 16 de diciembre de 2016, y 17 de julio de 2014 respecto a las casas Nos. 26, 27 y 32 de la manzana 13 de la ciudadela COOMGIRARDOT y aporten al Despacho el informe correspondiente.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a la señora IRMA SUSANA GÓMEZ RODRÍGUEZ, propietaria de la casa 10 de la manzana 11, con el fin de que allegue el dictamen pericial expedido por el profesional idóneo que certifique y de cuenta del reforzamiento estructural y que se encuentra dentro de la norma sismo resistente NSR-10, lo anterior, teniendo en cuenta que, mediante proveído de 12 de agosto de 2019 de la Inspección de Policía, fue declarada estabilizada y sin riesgo de colapso de ruina e inminente peligro. Así también, **REQUIÉRASE** a la INSPECTORA DE POLICÍA para que preste colaboración respecto a la efectividad de la presente comunicación».

1.2. Mediante los oficios Nos. 0416 y 0417 de 15 de marzo de 2022, por Secretaría, se ofició a las señoras HERMENCIA SUÁREZ GÓMEZ e IRMA SUSANA GÓMEZ RODRÍGUEZ, a la INSPECCIÓN DE POLICÍA y a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE GIRARDOT comunicándoles el contenido del auto que precede a las siguientes direcciones electrónicas [hermeenero17@hotmail.com](mailto:hermeenero17@hotmail.com), [inspe.policia.alcaldia@girardor-cundinamarca.gov.co](mailto:inspe.policia.alcaldia@girardor-cundinamarca.gov.co) e [infraestructura@girardot-cundinamarca.gov](mailto:infraestructura@girardot-cundinamarca.gov) («031OficioRequiere»).

1.3. El 22 de marzo de 2022 el SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE GIRARDOT allegó el oficio No. SIG. No. 150.47.02 Of. 622 de 17 de marzo de 2022 en los siguientes términos («032EscritoMunicipioGirardot»):

1.3.1. Informó que el 25 de octubre de 2021 realizó visita de inspección ocular a la casa 6 de la manzana 13 de la Ciudadela Comgirardot, verificando la

ejecución de la actividad, cumpliendo con lo ordenado dentro del proceso No. 2014-032.

1.3.2. Manifestó que no ha recibido por parte de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT el dictamen pericial expedido por un profesional idóneo que certifique y de cuenta del reforzamiento estructural y que se encuentre dentro de la norma sismorresistente NSR-10 respecto de las casas 25, 28, 31 y 33 de la manzana 13 de la Ciudadela Comgirardot, para dar cumplimiento a las ordenes policivas respectivamente.

1.4. El 8 de abril de 2022 la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT allegó el oficio No. SG. INSP. 122.47.01 Of. 121 de 6 de abril hogaño en los siguientes términos («034Allega Documental Popular 2005-01390 - INSECCION POLICIA GDOT-»):

1.4.1. Indicó que mediante el oficio No. SG. NSP.116.7.02 Of. 120, le informó a la señora HERMENCIA SUÁREZ GÓMEZ lo ordenado por este Despacho.

1.4.2. En cuanto a la casa 16 de la manzana 13 señaló allegar en 67 folios la documental que conllevó a declarar como no infractor a los propietarios.

1.4.3. En lo que atañe a la casa 15 de la manzana 13 de la Ciudadela Comgirardot allegó los informes por parte de la OFICINA ASESORA TÉCNICA DE PLANEACIÓN y la CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, el primero concluyó que la necesidad de realizar estudios con equipos que permitan determinar las posibles afectaciones, causas y recomendaciones; y el segundo si bien no evidenció amenaza de ruinas recomendó un «refuerzo estructural en los muros de conformidad con el REGLAMENTO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTE». En cuanto a la casa 11 de la manzana 11 la CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT informó que desde una inspeccion ocular no se puede determinar

un análisis de evaluación de fallas estructurales de cualquier edificación, sin embargo, evidenció la vivienda «posiblemente reforzada estructuralmente».

1.4.4. En relación con la casa 6 de la manzana 13 informó que el Secretario de Infraestructura le indicó que se habían acatado las recomendaciones dadas en la visita de 25 de octubre de 2021.

1.4.5. Respecto a la casa 26 de la manzana 13 informó que la Secretaría de Infraestructura le comunicó que presenta ocupación de animales y enseres, que ha impedido el cumplimiento de lo ordenado; en relación con la casa 27 indicó que la Secretaría de Infraestructura afirmó que durante el mes de abril terminaría la labor de remisión y traslado de escombros y, en la segunda quincena de mayo se continuaría con la labor de demolición; finalmente, en relación con la casa 32 manifestó que la Secretaría de Infraestructura afirmó que en la segunda quincena de mayo se realizaría la labor de demolición.

1.4.6. En relación con la casa 10 de la manzana 11 aportó el dictamen pericial radicado por la señora IRMA SUSANA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

1.5. El 22 de abril de 2022 la señora MARÍA NARLIS CARDOZO ROJAS, en calidad de propietaria de la casa 11 de la manzana 11 de la ciudadela Comgirardot, allegó solicitud de levantamiento de la medida cautelar en virtud al dictamen pericial realizado por el ingeniero civil JAIME CAJIAO ROJAS, al informe realizado por la CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT de 10 de noviembre de 2021, a la Resolución No. 068 de 15 de septiembre de 2021 expedida por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT, afirmando que ya había realizado la presente solicitud. Petición reiterada el 8 de julio de 2022 («035Solicitud», «037Solicitud» y «038Solicitud»).

1.6. El 24 de junio de 2022 la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT solicitó el link de acceso al expediente, el cual se compartió el 28 siguiente («036Solicitud»).

1.7. El proceso ingresó al Despacho el 18 de julio de 2022 («039ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, la señora HERMENCIA SUÁREZ GÓMEZ continúa renuente en acreditar la realización de los trámites correspondientes para la cancelación de la medida frente a la casa 29 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot como quiera que ya se tuvo por acreditada la ausencia de riesgo de inestabilidad mediante auto de 24 de noviembre de 2015.

De otro lado, se hace necesario precisar, que, para declarar el cumplimiento del fallo, es menester acreditar el reforzamiento estructural o la demolición de las casas 10, 11 y 15 de la manzana 11 y de las casas 6, 15, 16, 24, 26, 27 y 32 de la manzana 13 de la Ciudadela Comgirardot.

Claro lo anterior, teniendo en cuenta que la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT en audiencia pública de 11 de mayo de 2021 declaró como «no infractor» a los señores OTILIA DE JESÚS GALLÓN PIEDRAHIETA y al señor RAMÓN ABELLA TORO y, por consiguiente, se abstuvo de imponer medida correctiva alguna, porque la casa 16 de la manzana 13 «No amenaza ruina», el Despacho tendrá por acreditado la ausencia de riesgo e inestabilidad, teniendo como prueba la documental obrante del folio 54 al 149 del archivo «034Allega Documental Popular 2005-01390 -INSECCION POLICIA GDOT-». Por lo anterior, los señores TILIA DE JESÚS GALLÓN PIEDRAHIETA y RAMÓN ABELLA TORO deberán realizar los trámites correspondientes a la cancelación de la medida frente al predio en mención.

Ahora, teniendo en cuenta que respecto a la casa 15 de la manzana 13, la OFICINA ASESORA TÉCNICA DE PLANEACIÓN y la CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, concluyeron, la primera, la necesidad de realizar estudios con equipos que permitan determinar las posibles afectaciones, causas y recomendaciones; y la

segunda, si bien no evidenció amenaza de ruinas recomendó un «*refuerzo estructural en los muros de conformidad con el REGLAMENTO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTE*». Se hace necesario requerir a la INSPECCIÓN DE POLICIA DE GIRARDOT para que informe si respecto a dicha información adoptó alguna decisión dentro del proceso administrativo.

Respecto a la casa 11 de la manzana 11 la CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT determinó que desde una inspeccion ocular no se puede determinar un analisis de evaluacion de fallas estructurales de cualquier edificación, sin embargo, evidenció que la vivienda fue «*posiblemente reforzada estructuralmente*». Situación que contrastado con el dictamen pericial expedido por el profesional JAIME CAJIAO ROJAS de 10 de noviembre de 2021, en donde determinó que el inmueble «*NO AMENAZA RIESGO*», se declarará estabilizado y sin riesgo de colapso de ruina e inminente peligro dicho bien, decisión que absuelve la solicitud hecha por la señora MARÍA NARLIS CARDOZO ROJAS el 22 de abril y 8 de julio de 2022.

Ahora, respecto a la casa 6 de la manzana 13, se advierte que mediante la Resolución 006 de 29 de enero de 2021 la señora JIMENA ALEXANDRA ROJAS SUÁREZ debía realizar «*un reforzamiento estructural en el muro del patio trasero que da al espacio público toda vez que presenta una dilatación por no estar confinado por alguna columna que le soporte. Para lo anterior se concede el término de 60 días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído*», orden que según respuesta por el Secretario de Infraestructura se verificó cumplida en la diligencia de 25 de octubre de 2021, por lo que hace necesario requerir a la INSPECCIÓN DE POLICIA DE GIRARDOT para que informe si respecto a dicha información adoptó alguna decisión dentro del proceso administrativo.

De otro lado, como quiera que de acuerdo con el informe presentado por el SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA no se ha demolido la casa 26 de la manzana 13 por presentar ocupación de animales y enseres, y que durante el mes de abril terminaría la labor de remisión y traslado de escombros y en la

segunda quincena de mayo se continuaría con la demolición de las casas 27 y 32 de la misma manzana, se requerirá a dicha Secretaría para que informe el estado actual de dichas propiedades.

Así también, en relación con la casa 10 de la manzana 11 se aportó el dictamen pericial radicado por la señora IRMA SUSANA GÓMEZ RODRÍGUEZ, por lo que se declarará estabilizado y sin riesgo de colapso de ruina e inminente peligro dicho bien.

Por otra parte, como quiera que desde el informe técnico realizado el 20 de agosto de 2020 por los ingenieros ALLISON MANUELA GARZÓN REINA y ANDRÉS FELIPE NAVAS BAQUERO cuyo objeto consistía en la «INSPECCIÓN VISUAL CIUDADELA COMGIRARDOT CASA 24, 26, 27 Y 32 DE LA MANZANA 13», obrante en el archivo «003InformeMunicipioGirardot21Agosto2020» se indicó que la casa 24 se demolió por completo se tendrá por cumplida la orden respecto dicho inmueble.

Seguidamente, se requerirá a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT que informe el estado del proceso policivo de la casa 15 de la manzana 11 de la Ciudadela Comgirardot.

**Finalmente, se precisa que, con las órdenes impartidas en el presente proveído, el proceso de verificación de fallo continuará respecto a las casas 15 de la manzana 11, y casas 6, 15, 26, 27 y 32 de la manzana 13.**

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la señora HERMENCIA SUÁREZ GÓMEZ para que proceda en el menor tiempo posible, si no lo ha hecho, a realizar los trámites correspondientes ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT para que se realice la cancelación de la medida de la casa 29 de la manzana 13 de la ciudadela

Comgirardot y acredite tal actuación ante este Despacho. **REQUIÉRASE** a la INSPECTORA DE POLICÍA para que preste colaboración respecto a la efectividad de la presente comunicación.

**SEGUNDO: TÉNGASE COMO ACREDITADA LA AUSENCIA DE RIESGO E INESTABILIDAD** de la casa 16 de la manzana 13 de la Ciudadela Comgirardot de propiedad del señor RAMÓN ABELLA TORO. **REQUIÉRASE** al señor RAMÓN ABELLA TORO para que proceda a realizar los trámites correspondientes ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT para que se realice la cancelación de la medida de la casa 16 de la manzana 13 de la Ciudadela Comgirardot y acredite tal actuación ante este Despacho.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la INSPECTORA DE POLICÍA, doctora CATHERINE JULIETH MACEA LÓPEZ, o a quien haga sus veces para que dentro de los quince (15) días siguientes informe

**3.1.** Si ha proferido alguna orden, en atención a lo manifestado por la OFICINA ASESORA TÉCNICA DE PLANEACIÓN y la CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT respecto a la casa **15 de la manzana 13**, la primera, que determinó la necesidad de realizar estudios con equipos que permitan determinar las posibles afectaciones, causas y recomendaciones; y la segunda, si bien no evidenció amenaza de ruinas recomendó un *«refuerzo estructural en los muros de conformidad con el REGLAMENTO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTE»*.

**3.2.** Si ha proferido alguna orden, respecto a la casa 6 de la manzana 13, en virtud de que la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA acreditó el cumplimiento de la Resolución 006 de 29 de enero de 2021 consistente en realizar *«un reforzamiento estructural en el muro del patio trasero que da al espacio público toda vez que presenta una dilatación por no estar confinado por alguna*

*columna que le soporte. Para lo anterior se concede el término de 60 días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído».*

**3.3.** El estado del proceso policivo de la casa 15 de la manzana 11 de la Ciudadela Comgirardot.

**CUARTO: TÉNGASE COMO ACREDITADA LA AUSENCIA DE RIESGO E INESTABILIDAD** de la casa 11 de la manzana 11 de la Ciudadela Comgirardot de propiedad de la señora MARIA NARLIS CARDOZO ROJAS. **REQUIÉRASE** a la señora MARÍA NARLIS CARDOZO ROJAS para que proceda a realizar los trámites correspondientes ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT para que se realice la cancelación de la medida de la casa 11 de la manzana 11 de la Ciudadela Comgirardot y acredite tal actuación ante este Despacho.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE GIRARDOT para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído informe el estado de la demolición de las casas 26, 27 y 32 de la manzana 13.

**SEXTO: TÉNGASE COMO ACREDITADA LA AUSENCIA DE RIESGO E INESTABILIDAD** de la casa 10 de la manzana 11 de la Ciudadela Comgirardot de propiedad de la señora IRMA SUSANA GÓMEZ RODRÍGUEZ. **REQUIÉRASE** a la señora IRMA SUSANA GÓMEZ RODRÍGUEZ para que proceda a realizar los trámites correspondientes ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT para que se realice la cancelación de la medida de la casa 10 de la manzana 11 de la Ciudadela Comgirardot y acredite tal actuación ante este Despacho.

**SÉPTIMO: TÉNGASE POR DEMOLIDA** la casa 24 de la manzana 13 en virtud del informe técnico realizado el 20 de agosto de 2020 por los ingenieros ALLISON MANUELA GARZÓN REINA y ANDRÉS FELIPE NAVAS

BAQUERO cuyo objeto consistía en la «INSPECCIÓN VISUAL CIUDADELA COMGIRARDOT CASA 24, 26, 27 Y 32 DE LA MANZANA 13», obrante en el archivo «003InformeMunicipioGirardot21Agosto2020».

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e160f36b4814699662c951780439a4a3848477bedf8a35db246faf5dfa7a8fe1**  
Documento generado en 04/08/2022 10:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2009-00199-00  
**Demandante:** ÁLVARO RUIZ MARTÍNEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-  
CAR y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR-VERIFICACIÓN DE FALLO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 24 de febrero de 2022, notificado por estado No. 008 del día siguiente, se dispuso («036AutoRequiere» y «037EnvioEstado25Febrero2022»):

*«PRIMERO: REQUIÉRASE al doctor JHON JAIRO HORTUA VILLALBA, en calidad del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, o a quien haga sus veces para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído i) acredite las acciones desplegadas para obtener las escrituras solicitadas mediante el oficio el oficio ID 123677 de 29 de septiembre 2021 y ii) informe los avances del levantamiento topográfico y el envío DE LOS MISMOS a la INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA para la proyección de los avalúos de los predios correspondientes.*

*SEGUNDO: REQUIÉRASE al señor HERNÁN ASTORQUIZA, administrador del CONDOMINIO VEGA DE OSTOS o quien haga sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente orden, atienda la solicitud elevada por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ mediante el oficio ID 123677 de 29 de septiembre enviado al correo electrónico [herastor@hotmail.com](mailto:herastor@hotmail.com), y remita las escrituras solicitadas a dicha Entidad*

*Territorial. El deber de comunicar la presente decisión al aludido Administrador estará a cargo del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ quien deberá acreditar el cumplimiento ante este Juzgado».*

1.2. El 25 de febrero de 2022 el señor HERNÁN ASTORQUIZA ORDOÑEZ en calidad de representante legal del condominio Vega de Ostos allegó escrito mediante el cual solicitó convocar a audiencia de conciliación para llegar a un consenso y tener por concluida la acción de la referencia, como argumento de su solicitud, señaló («038EscritoVegadeOstos»):

1.2.1. Recordó el informe de 2 de octubre de 2014 presentado por JAM INGENIEROS quien planteó tres soluciones «1.- la recuperación de la ronda, con un costo aproximado de diecinueve millones de pesos de la época, 2.- cambiar el curso del río, mediante la construcción de un muro encofrado y cortina metálica, por un valor aproximado de 34 millones de pesos y 3.- Medidas de mitigación como serian, la reforestación de la ronda con especies adecuadas para ese fin, y surgió el estudio, que podría ser con la siembra de eucaliptos».

1.2.2. Se refirió a la Resolución No. 616 de marzo de 2016 que modificó el espacio de la ronda y lo elevó a 30 metros, afirmando que el espacio aprobado y vigente para el desarrollo del condominio fue de 15 metros.

1.2.3. Señaló que en el comité de agosto de 2021 se estuvo de acuerdo por las partes excepto de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- en solicitar audiencia de conciliación ante el Juzgado para plantear posibles soluciones al cumplimiento del fallo.

1.3. El 31 de mayo de 2022 el señor JAIRO ROBERTO ARCINIEGAS MARTÍNEZ, en calidad de propietario de la casa 6 del CONDOMINIO VEGA VEGA DE OSTOS, solicitó («039Solicitud»):

*«PRIMERA: Se ejerzan por parte de su despacho, las facultades legales correspondientes, para que se cumpla la finalidad de las Acciones Populares, que es la **rápida y sencilla** protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, **exista peligro, agravio o***

*daño contingente*, por la acción o la omisión de las autoridades públicas, como se presenta en el caso concreto, por ser este el medio que resuelve la efectiva protección judicial de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que tiene como objeto evitar el daño contingente, lo cual es una acción **preventiva**, hacer cesar el peligro, la amenaza, o la vulneración lo cual es una acción **suspensiva**, o restituir las cosas a su estado anterior, lo que es una acción **restaurativa**, pues es indudable cierto que no se ha cumplido la aludida finalidad

Tampoco se ha cumplido la Sentencia, en el improrrogable plazo establecido

**SEGUNDA:** Se impulsen las actividades **pendientes** del Plan de acción, específicamente lo correspondiente a la entrega de los levantamientos arquitectónicos y topográficos a detalle, realizando los ajustes correspondientes

**TERCERA:** Se impulse la realización de los avalúos comerciales, que según afirmación de un delegado de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, se pueden efectuar en el término de un mes, después de recibidos los levantamientos arquitectónicos y topográficos, a los que se les agregó el suministro de Escrituras que fueron tenidas en consideración en los avalúos realizados el 5 de septiembre de 2018, que no solo vencieron en cuanto a su vigencia: un año, sino que:

a) La **ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ**, solicitó se revisaran el avalúo de la propiedad común y los diez (10) avalúos de los predios integrantes del **CONDominio VEGA DE OSTOS I - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en los que se encuentran el lote seis (6) de propiedad de mi familia, por cuanto la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, que dispuso la realización del levantamiento topográfico del primero de los Condominios, no tuvo en consideración las coordenadas del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**

b) La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, expreso que:

“(…) el área evaluada **excede el área delimitada por la zona de ronda de protección declarada bajo las resoluciones CAR nos 0616 y 1249 de 2016**”, así mismo, que la Corporación solo “puede acceder a procesos de adquisición correspondiente a avalúos **asociados a predios declarados como de utilidad pública**”, de la misma manera el municipio de Fusagasugá, se encuentra adelantando la **revisión** y análisis de los avalúos aportados con el fin de entregar los resultados de su estudio»

1.4. El 9<sup>1</sup> de junio de 2022 el señor JAIRO ROBERTO ARCINIEGAS MARTÍNEZ, en calidad de propietario de la casa 6 del **CONDominio VEGA VEGA DE OSTOS**, allegó oficio mediante el cual señaló que el **MUNICIPIO DE**

---

<sup>1</sup> Porque fue radicado el 8 de junio de 2022 pero fuera del horario laboral.

FUSAGASUGÁ ha incumplido las diferentes órdenes impartidas para el cumplimiento del fallo, además indicó («040Solicitud»):

1.4.1. Que no obra el informe correspondiente a los avances del levantamiento topográfico y el envío de estos a la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA, ni tampoco que se acreditaron las acciones desplegadas para obtener los títulos de propiedad solicitados, sin embargo, puntualizo que dicha actividad no hace parte del Plan de Acción aprobado.

1.4.2. Advirtió las actividades pendientes de cumplir por parte del MUNICIPIO DE GIRARDOT.

1.5. El 9 de marzo de 2022 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó el INFORME TÉCNICO ESTUDIO TOPOGRÁFICO CONDOMINIO RESIDENCIAL VEGA DE OSTOS I

(«039EscritoMunicipio»).

1.5. El proceso ingresó al Despacho el 18 de julio de 2022 («041ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte la renuencia del alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en allegar lo solicitado en auto que precede, pues se limitó a allegar el «INFORME TÉCNICO ESTUDIO TOPOGRAFICO CONDOMINIO RESIDENCIAL VEGA DE OSTOS I», en el que se concluyó que el levantamiento tuvo una cabalidad total, habida cuenta que se cumplió con los objetivos propuestos; para permitir los estudios pertinentes al proyecto en desarrollo denominado «CONDOMINIO VEGA DE OSTOS I» y se logró identificar el estado del terreno a demandar y generar un concepto técnico basado en el estudio topográfico. Por lo que se le requerirá para el efecto y para que informe los avances desplegados para el cumplimiento del fallo.

De otro lado, en atención a la solicitud del señor HERNÁN ASTORQUIZA ORDOÑEZ en calidad de representante legal del condominio Vega de Ostos consistente en convocar a audiencia de conciliación para llegar a un consenso y tener por concluida la acción de la referencia, el Despacho reitera lo señalado en autos de antaño que se está en verificación de cumplimiento del fallo y que la orden proferida en primera instancia consistente en realizar la *«construcción de una estructura de contención y protección que abarque cerca de 40 o 50 metros de la margen izquierda del río “Chocho”»*, fue modificada por el ad-quem en el sentido de iniciar las *«acciones tendientes a resolver definitivamente el problema de la comunidad del Barrio Vega de Ostos y dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión presente un plan de acción encaminado a un proyecto de planeación e inversión que contenga las gestiones que considere necesarias para contrarrestar la violación a los derechos colectivos invocados, el cual deberá contener un plan de seguimiento perfectamente definido y evaluable»*, es decir, que el cumplimiento del fallo ya no se circunscribe específicamente a la construcción de la estructura de contención. Y fue en virtud de lo anterior, y con base en estudios técnicos, que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA expidió la Resolución No. 616 de 16 de marzo de 2016, en la que se estableció que la construcción de un muro de contención no era una solución definitiva para la protección de los derechos colectivos protegidos dentro de la presente acción popular, pues, luego de que profesionales en la materia efectuaran un estudio detallado y concertado entre la CAR-MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, se concluyó que la solución definitiva era recuperar el caudal del río Chocho. Situación que fue expuesta al Juzgado en la audiencia realizada el 11 de marzo de 2019, por lo que tal y como se les ha indicado no es procedente ni admisible la solicitud de convocar una audiencia de conciliación, para estudiar otra alternativa del cumplimiento de la sentencia.

Ahora respecto a los escritos allegados por el señor JAIRO ROBERTO ARCINIEGAS MARTÍNEZ, en calidad de propietario de la casa 6 del CONDOMINIO VEGA VEGA DE OSTOS, en los que hace un recuento de lo

ordenado dentro del proceso, y solicita que se ejerzan e impulsen por este Despacho, las facultades legales correspondientes, para que se cumpla el fallo, se le recuerda que precisamente se está actuando en labor de verificación de fallo, y que se han acreditado acciones para el cumplimiento, no obstante, también se han acreditado los diferentes motivos por los cuales no se ha cumplido, y eso por ello que se ha sido flexible en los plazos otorgados.

Finalmente, como quiera que la última acta de verificación de cumplimiento del fallo data de 19 de agosto de 2021 se hace necesario requerir a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que allegue las realizadas con posterioridad.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE POR DESCATO REQUIÉRASE** al doctor JHON JAIRO HORTUA VILLALBA, en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, o a quien haga sus veces para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído *i)* Acredite las acciones desplegadas para obtener las escrituras solicitadas mediante el oficio el oficio ID 123677 de 29 de septiembre 2021, *ii)* informe los avances del levantamiento topográfico y el envío DE LOS MISMOS a la INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA para la proyección de los avalúos de los predios correspondientes y *iii)* informe los avances desplegados para el cumplimiento del fallo.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que allegue las actas del comité de verificación de fallo con posterioridad al 19 de agosto de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36099d57ea8797558dfa2095740f9fd0ccc9dce25d96ef732c51c02da4c2c94d**

Documento generado en 04/08/2022 10:37:29 AM



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2014-00290-00  
**Demandante:** LUIS EDUARDO YELA PENAGOS y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TOCAIMA  
**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 19 de mayo de 2022, notificado por estado No. 019 del día siguiente, se dispuso («001AutoAbreDesacato» y «002EnvioEstado20mayo2022» del cuaderno de desacato):

*«PRIMERO: REQUIÉRASE al doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue el poder debidamente conferido, esto es por mensaje de datos conforme a lo preceptuado en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso*

*SEGUNDO: ABRIR en cuaderno separado INCIDENTE DE DESACATO contra el alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, señor WILMAR ALEXANDER MARTÍNEZ BAREÑO, conforme a lo expuesto en precedencia.*

*TERCERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue la*

*respuesta proferida por el Alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, en atención al oficio No. 2021-SGG-0991 de 27 de octubre de 2021 trasladado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA el 28 de enero de 2022».*

1.2. El 20 de mayo de 2022 se realizó la notificación personal de la apertura del incidente de desacato al alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA señor WILMAR ALEXANDER MARTÍNEZ BAREÑO a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@tocaima-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@tocaima-cundinamarca.gov.co), [contactenos@tocaima-cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@tocaima-cundinamarca.gov.co) y [kristhian2011@gmail.com](mailto:kristhian2011@gmail.com) («003NotificacionPersonal» del cuaderno de desacato).

1.3. El 20 de mayo de 2022 del correo electrónico [alcalde@tocaima-cundinamarca.gov.co](mailto:alcalde@tocaima-cundinamarca.gov.co) se recibió el poder conferido por parte del alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, doctor WILMAR ALEXANDER MARTÍNEZ BAREÑO, al abogado KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA («004Poder» del cuaderno de desacato).

1.4. El 1° de junio de 2022 mediante oficio No. 0913 se comunicó el contenido que precede a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA al correo electrónico [notificaciones.judiciales@acc.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@acc.gov.co) («005OficioRequiere» del cuaderno de desacato).

1.5. El 29 de junio de 2022 el demandante LUIS EDUARDO YELA PENAGOS allegó solicitud de apertura de incidente de desacato, por cuanto señaló que el MUNICIPIO DE TOCAIMA ha sido renuente en darle cumplimiento al fallo («006Solicitud» y «007InformeCitadora» del cuaderno de desacato).

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 18 de julio de 2022 («008ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, en primer lugar, es del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO

VERA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el alcalde Municipal, señor WILMAR ALEXANDER MARTÍNEZ BAREÑO, obrante en el archivo «004Poder» del cuaderno de desacato.

De otro lado, el MUNICIPIO DE TOCAIMA continua renuente en allegar, en debida forma, lo requerido en los autos de 16 de julio de 2020, 14 de octubre de 2021 y 10 de febrero de 2022. Pues no es de recibo para el Despacho que se pretenda subsanar dicha falencia con un informe suscrito por la profesional del derecho CLARA MARÍA LUNA MENDOZA frente al cual ya se pronunció el Despacho. Aunado a lo anterior el demandante LUIS EDUARDO YELA PENAGOS allegó escrito con el que da cuenta del incumplimiento al fallo, circunstancias que denotan la decidida por parte del burgomaestre, que daría lugar a la imposición de la sanción correspondiente.

No obstante, previo a resolver sobre la imposición de la sanción, resulta oportuno requerir por última vez el informe solicitado de manera reiterada al MUNICIPIO DE TOCAIMA y poner en conocimiento el escrito allegado por el señor LUIS EDUARDO YELA PENAGOS el 29 de junio de 2022 obrante en el archivo «006Solicitud»,

Finalmente, pese a que mediante el oficio No. 0913 de 1º de junio de 2022 se requirió a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA al correo electrónico [notificaciones.judiciales@acc.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@acc.gov.co) para que allegara la respuesta frente a la petición del Alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, en atención al oficio No. 2021- SGG0991 de 27 de octubre de 2021 trasladado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA el 28 de enero de 2022, sin que hasta la fecha obre dentro del expediente, siendo necesario insistir en su recaudo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor **KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA** como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el Alcalde Municipal, señor **WILMAR ALEXANDER MARTÍNEZ BAREÑO**, obrante en el archivo «004Poder» del cuaderno de desacato.

**SEGUNDO: PREVIO A DECIDIR SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN POR DESACATO REQUIÉRASE** al alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, doctor **WILMAR ALEXANDER MARTÍNEZ BAREÑO**, y al apoderado judicial doctor **KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA** para que allegue lo requerido por autos de 16 de julio de 2020, 14 de octubre de 2021 y 10 de febrero de 2022.

**TERCERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue la respuesta proferida al Alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, en atención al oficio No. 2021-SGG-0991 de 27 de octubre de 2021 trasladado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA el 28 de enero de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e914e2dabb8bfd1e26ae1669bb068772f4bab9f1c138344fb70c2c82bb63b4de**

Documento generado en 04/08/2022 10:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00090-00  
**DEMANDANTE:** CRISTINA BAUTISTA RIVERA  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA contra el auto de 31 de marzo de 2022, por medio del cual se declaró que el doctor FERNANDO ANÍBAL PEÑA DÍAZ, en su condición de GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL AFANADOR DE TOCAIMA, incurrió en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 3 de junio de 2021, 9 de septiembre de 2021 y 3 de marzo de 2022 y le impuso la sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### II. ANTECEDENTES

**1.1.** Mediante proveído de 3 de junio de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento

del derecho presentó la señora CRISTINA BAUTISTA RIVERA, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. GR 100/2021 de 15 de marzo de 2021 mediante la cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales («010AutoAdmite»).

1.2. El 17 de junio de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 24 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de agosto de 2021 («013ConstanciaTerminos»).

1.4. Por auto de 9 de septiembre de 2021 este Despacho ordenó oficiar a la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA para que constituyera apoderado judicial para que represente los intereses de la Entidad en el asunto de la referencia y para que allegara de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup> («015AutoRequiere»).

1.5. En cumplimiento a lo ordenado en el anterior auto, el 6 de octubre de 2021 la Secretaría de este Despacho remitió el oficio No. 02248 a la dirección

---

<sup>1</sup> «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

electrónica           «notificacionesjudiciales@hmfa-tocaima-cundinamarca.gov.co»  
(«017OficioRequiere»).

**1.6.** El 24 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora remitió escrito solicitando la imposición de sanción y la continuación del proceso («018EscritoDemandante»).

**1.7.** Mediante providencia de 3 de marzo de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el Gerente de la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA («020AutoAbreIncidente»).

**1.8.** El 3 de marzo de 2022 se notificó la anterior providencia de manera personal al incidentado («003Notificacion Abre Incidente 2021-00090» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

**1.9.** El 4 de marzo siguiente la anterior providencia se notificó por estado («002EnvioEstado4Marzo2022» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

**1.10.** El 7 de marzo de 2022 el doctor FERNANDO ANÍBAL PEÑA DÍAZ, en su condición de GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, allegó escrito con pronunciamiento frente a la apertura del incidente de desacato, remitió de manera incompleta el expediente administrativo objeto del presente medio de control, sin constituir apoderado judicial («004HospitalTocaima» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

**1.11.** El 31 de marzo de 2022 este Despacho, mediante providencia, declaró que el doctor FERNANDO ANÍBAL PEÑA DÍAZ, en su condición de GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL AFANADOR DE TOCAIMA, incurrió en desacato respecto a las providencias proferidas por esta Instancia Judicial de 3 de junio de 2021, 9 de septiembre de 2021 y 3 de marzo de 2022 e impuso la sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes («006AutoSancionaDesacato\_1» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

**1.12.** El 1° de abril de 2022 se notificó la anterior providencia por estado del día siguiente («007EnvioEstado1Abrilde2022» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

**1.13.** El 1° de abril de 2022 se notificó personalmente al sancionado («008NotificacionSanciona» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

**1.14.** El 6 de abril de 2022 el doctor JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, quien adujo obrar como apoderado judicial de la parte demandada, interpuso el recurso de reposición contra la providencia de 31 de marzo de 2022, con fundamento en lo siguiente («009RecursoReposicion» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»):

**1.14.1.** Expresa que el gerente de la Entidad está posesionado en el cargo desde el 24 de mayo de 2020 y que por tal motivo la información solicitada corresponde a períodos anteriores a su gestión.

**1.14.2.** Frente a las piezas documentales faltantes y objeto de sanción, manifestó que:

*«Frente a la copia del Contrato 275 de 2015, este fue remitido por la entidad mediante correo electrónico del 7 de marzo de 2022 y validado al momento de presentar este documento, encontrando que lo echado de menos está ubicado en la carpeta comprimida 2015.zip/carpeta 275/ ruta que contiene los siguientes archivos digitales: (i) archivos contrato 275.pdf, (ii) cuenta de cobro abril 275.pdf, (iii) cuenta de cobro mayo 275.pdf, (iv) cuenta de cobro junio275.pdf,(v) documentos 275205.pdf.y (vi)otro si 275.pdf*

*1.2.-Frente a la copia del Contrato 404 de 2015, este fue remitido por la entidad mediante correo electrónico del 7 de marzo de 2022 y validado al momento de presentar este documento, encontrando que el documento mencionado ubicado en la carpeta comprimida 2015.zip/carpeta 404/la cual cuenta con los archivos contrato 404.pdf, cuenta de cobro 404.pdf. y documentos 404 205.pdf.*

*En relación con el acta de liquidación, el documento requerido no existe en los archivos de la institución, por lo tanto, no se adjuntóinicialmente.*

*1.3.-Frente al Contrato 343 de 2016, el suscrito ordenó que se revisara nuevamente los expedientes de la contratista encontrando que debido a un error involuntario de un apoyo de la Entidad no se adjuntó la adición requerida, sin embargo, se aporta en este momento.*

1.4.-Frente a la copia de la liquidación y/o terminación del contrato No. 693 de 1° de diciembre de 2017, se informa que la documental entregada es la que reposa en el expediente contractual del archivo de la Entidad, informando que dichos documentos no reposan en el expediente contractual, siendo ese el motivo de no aportarlo inicialmente».

**1.15.** El 20 de abril de 2022 se fijó en lista el recurso interpuesto («010FijacionLista» y «011EnvioTraslado20Abril2022» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

**1.16.** Mediante providencia de 19 de mayo de 2022, y previo a resolver el recurso incoado, esta Agencia Judicial ordenó requerir al doctor JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO para que acreditara en debida forma su condición de apoderado judicial de la parte demandada, so pena de tener por no presentado el escrito de 6 de abril de 2022 («013AutoRequiere» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

**1.17.** El 25 de mayo de 2022 el doctor JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO atendió en debida forma el anterior requerimiento y remitió el mandato que acredita su condición de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA («015PoderHospital» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

**1.18.** El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («016ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el mandato arrimado el 25 de mayo de 2022, este Despacho, y previa verificación de antecedentes, reconocerá personería adjetiva al doctor JOSÉ MANUEL UREÑA FORERO para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandada, de conformidad con el poder visible en el archivo «015PoderHospital».

Así las cosas, superado el tema de la legitimación que le asiste al doctor UREÑA FORERO para concurrir dentro del presente medio de control, procede este Juzgado a determinar si es procedente el recurso de reposición contra el auto de 31 de marzo de 2022 que declaró que la demandada incurrió en desacato respecto de las providencias proferidas por este Despacho de 3 de junio de 2021, 9 de septiembre de 2021 y 3 de marzo de 2022 e impuso la sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagran las providencias sobre las cuales proceden el recurso de reposición, en los siguientes términos:

**«Artículo 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se verifica en el sub iudice que el auto que se recurre es susceptible del recurso de reposición, en virtud del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, se recuerda que la providencia de 31 de marzo de 2022 que resolvió el incidente de desacato se notificó de manera personal al día siguiente («008NotificacionSanciona» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»), por lo que se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso-aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, esta Instancia Judicial reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se reponga la decisión adoptada en la providencia de 31 de marzo de 2022, por cuanto, endilga que: *i) «la información solicitada corresponde a períodos anteriores»* al inicio de la gestión del gerente y representante legal de la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, *ii) los contratos Nos. 275 de 1º de abril de 2015 y 404 de 17 de julio de 2015 supuestamente ya obran en el expediente, iii) con el escrito del recurso se aportó la adición al contrato No. 343 de 1º de julio de 2016 y, iv) porque los demás documentos no existen en los archivos de la Entidad.*

En ese estadio de las cosas, resulta menester recordar que la Ordenanza No. 035 de 1996 preceptúa expresamente que la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA estará a cargo de su gerente y que dentro de sus funciones se encuentran, entre muchas otras; *«e. representar a la empresa judicial y extrajudicialmente»* y *«g. rendir los informes que le sean solicitados por la Junta Directiva y demás autoridades competentes»*, por lo que a todas luces carece de asidero jurídico el argumento del profesional del derecho que presentó el recurso, pues, en nada tiene que ver con que el gerente se haya posesionado en un tiempo sobre el cual no se está requiriendo una documental ya que es su obligación legal atender los requerimientos que le efectúa este Despacho.

En lo que respecta a que el contrato No. 275 de 2015 fue remitido y que se encuentra ubicado *«en la carpeta comprimida 2015.zip/carpeta 275/ ruta que contiene los siguientes archivos digitales: (i) archivos contrato 275.pdf, (ii) cuenta de cobro abril 275.pdf, (iii) cuenta de cobro mayo 275.pdf, (iv) cuenta de cobro junio275.pdf,(v) documentos 275205.pdf.y (vi) otro si 275.pdf»*, encuentra este Despacho que no le asistió un mínimo de diligencia a quien representa a la Entidad demandada de verificar su dicho, pues, revisada la ubicación referenciada se encuentra que únicamente obran dos (2) folios del contrato No. 275 de 2015 sin que los mismos lleve una organización lógica, por lo que tampoco le asiste razón en este reparo (obsérvese folios 1 y 2 *«contrato 275»* de la carpeta *«275»* de la carpeta *«2015»* de la carpeta *«ANEXOS ALLEGADOS CORREO»* de la carpeta *«004HospitalTocaima»*).

En lo que refiere a que el contrato No. 404 de 2015 se encuentra «*ubicado en la carpeta comprimida 2015.zip/carpeta 404/ la cual cuenta con los archivos contrato 404.pdf, cuenta de cobro 404.pdf. y documentos 404 205.pdf.*», sigue igual suerte a lo anterior dado que los folios 1 y 2 del archivo «*contrato 404*» de la carpeta «*404*» de la carpeta «*2015*» de la carpeta «*ANEXOS ALLEGADOS CORREO*» de la carpeta «*004HospitalTocaima*» denotan que lo arrimado por la Entidad demanda resulta a todas luces incompleto.

En lo relativo a que como anexo del recurso de reposición se aportó copia de la adición al contrato No. 343 de 1º de julio de 2016, advierte el Despacho que el apoderado judicial omitió adjuntarla como se puede corroborar de la lectura del archivo «*009RecursoReposicion*» de la carpeta «*C02IncidenteDesacato*».

Por último, y frente al acta de liquidación del contrato No. 404 de 17 de julio de 2015 y la liquidación o terminación del contrato No. 693 de 1º de diciembre de 2017, observa esta Agencia Judicial que el profesional del derecho acreditó por medio de certificación proferida por la dependencia de apoyo administrativo de gestión documental de la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA que el expediente contractual remitido no contienen dichas actas de terminación o liquidación.

En virtud de lo anterior, se denota de manera clara que la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA ha incumplido su deber legal de remitir el expediente administrativo objeto del presente medio de control, a la luz de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que, como se expuso, no ha remitido la copia íntegra y legible de los contratos Nos. 275 de 1º de abril de 2015 y 404 de 17 de julio de 2015, junto con la adición al contrato No. 343 de 1º de julio de 2016, razón por la cual este Despacho no repondrá la decisión recurrida y adoptada en la providencia de 31 de marzo de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO<sup>2</sup> para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en el archivo denominado «015PoderHospital» de la carpeta «C02IncidenteDesacato».

**SEGUNDO: NO REPONER** la providencia de 31 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

---

<sup>2</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>. Sin anotaciones.

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fb0f675461ab8e7f4ff1770a4501cf2345a427f03d0fee3e34d570ae4d756**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00092-00  
**DEMANDANTE:** INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS  
COLOMBIA S.A.-ITMS COLOMBIA S.A.-  
**DEMANDADO:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL  
ISMAEL SILVA DE SILVANIA  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver. Así como tampoco pruebas pendientes por decretar, practicar o recaudar, como quiera que las partes no solicitaron decreto. En el mismo sentido, el Despacho no encuentra necesario hacer decreto oficioso, por lo que, es del caso, en aplicación del literal b del numeral 1<sup>o</sup> del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del numeral 2<sup>o</sup> del artículo 278<sup>2</sup> del Código General del Proceso<sup>3</sup>, proferir sentencia anticipada.

---

<sup>1</sup> «Artículo 182A. **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

(...)».

<sup>2</sup> «Artículo 278. **CLASES DE PROVIDENCIAS.** (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. (...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. (...)» (Subrayado del Despacho)

<sup>3</sup> Aplicable al proceso ejecutivo en virtud de la remisión normativa efectuada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, deviene necesario adoptar las siguientes decisiones:

**1. TÉNGANSE COMO PRUEBAS** los siguientes documentos que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia:

Los aportados con la demanda: visibles en los folios 20 a 312 del archivo «002DemandayAnexos» del cuaderno principal del expediente.

Los aportados con el escrito de subsanación: visibles en los folios 8 a 80 del archivo «008EscritoDemandante» del cuaderno principal del expediente.

Los aportados con la contestación de la demanda: visibles en los folios 7 a 20 del archivo «013EscritoExcepciones» del cuaderno principal del expediente.

La documental que fue aportada atendiendo requerimiento efectuado por este Juzgado: que se observa en los folios 8 a 36 del archivo «024EscritoHospitalSilvania» y 6 a 317 del archivo «028EscritoHospitalAnexos» del cuaderno principal del expediente.

**2.** En consecuencia, **DECLÁRASE CERRADO EL PERÍODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

**4.** Acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>4</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que ameriten sanarlo. Por lo anterior, **DECLÁRASE**

---

<sup>4</sup> -17 de julio de 2021. Radicación demanda ante el Juzgado que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, siendo asignado su conocimiento a este Despacho Judicial. («003CorreoReparto»)  
-28 de octubre de 2021. Auto Libra Mandamiento de Pago («006AutoMandamEjecutSentenciaNoRequerim»)  
-10 de noviembre de 2021. Notificación Personal a la Ejecutada («012NotificacionPersonal»)  
- 24 de noviembre de 2021. Radicación contestación de demanda («013ContestacionCremil»)  
- 3 de marzo de 2022. Auto corre traslado excepción («012AutoCorreTraslExcepMerito»)

**SANEADO** el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

5. En aras de salvaguardar los derechos de las partes, se dará aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

6. Finalmente, debe advertirse que sólo con el escrito radicado el 27 de mayo de 2022 se confirió en debida forma el poder por parte de la Entidad Ejecutada, pues es este el que se evidencia remitido del correo electrónico de quien acredita su representación. Al respecto, debe señalarse que, aunque por dicho funcionario se señaló que había enviado el mismo escrito el 24 de febrero de 2022, nunca fue recibido en la bandeja de correo electrónico del Despacho, circunstancia que se evidencia por cuanto el correo electrónico al que enviaron el mandato en ese entonces fue [jadmino1gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmino1gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el de este Despacho es [jadmin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co). No obstante, como quiera que, se reitera, el 27 de mayo de 2022 se remitió el escrito del correo electrónico de quien ostenta la representación legal de la Entidad, este Despacho **DISPONE: TÉNGASE Y RECONÓZCASE** al doctor DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.409.347 y la Tarjeta Profesional No. 215.186 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA en los términos y para los fines del poder conferido visible en el folio 7 del archivo «036EscritoHospital».

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98854906fac33c543566f5fbdf5da53c1db87377b2abafb89e1ab070fa87120

Documento generado en 04/08/2022 10:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00189-00  
DEMANDANTE: LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial celebrada el 31 de marzo de 2022 se decretó, entre otras, las siguientes pruebas (folios 9 a 12 «2021-00189ActaAudienciaInicial» de la carpeta «022AudienciaInicial»):

##### «7.1. PARTE DEMANDANTE

(...)

7.1.2. **REQUIÉRESE** al apoderado judicial del SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E. que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la celebración de la presente audiencia, remita íntegra el expediente o expedientes administrativos de los contratos suscritos con la señora LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ desde el 1° de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, habida consideración que si bien con la contestación a la demanda remitió las ofertas y los contratos suscritos, lo cierto es que dichos documentos no comportan el expediente administrativo, ya que debe contener los actos precontractuales, contractuales y poscontractuales. Se recuerda que la obligación de remitir la totalidad del expediente administrativo fue puesta de presente en el auto admisorio de la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

7.1.3. **REQUIÉRESE** al apoderado judicial del SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E. para que en el término máximo e improrrogable de los diez

(10) días contados a partir de la celebración de la presente audiencia, remita el manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E., vigente para los años 2015 a 2018, así como, el manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de AUXILIAR DE CITAS MÉDICAS en la Entidad demandada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.

**7.1.4. REQUIÉRESE** al apoderado judicial del SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E. para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la celebración de la presente audiencia, remita copia legible y organizada cronológicamente de los cuadros de turno de la señora LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ como AUXILIAR DE CITAS MÉDICAS entre 1° de diciembre de 2015 al 31 diciembre de 2018.

(...)

**7.1.6. REQUIÉRESE** al apoderado judicial del SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E. para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la celebración de la presente audiencia, remita una certificación suscrita por el funcionario competente de los factores salariales devengados por un trabajador de planta que ostente el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO desde el año 2015 al 2018.

(...)

## **7.2. PARTE DEMANDADA.**

(...)» (Se Destaca).

**1.2.** El 22 de abril de 2022 la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS remitió:  
*i)* el expediente administrativo objeto del presente medio de control, *ii)* la certificación de los factores salariales devengados por un trabajador de planta que ostenta el cargo de auxiliar administrativos desde el año 2015 al 2018 y, *iii)* los cuadros de turno de la señora LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ como AUXILIAR DE CITAS MÉDICAS entre 1° de diciembre de 2015 al 31 diciembre de 2018 con excepción de los meses de diciembre de 2015, enero, febrero, marzo y julio de 2016 y octubre de 2018 («023EscritoSanatorioAguaDios»).

**1.3.** Mediante proveído de 19 de mayo de 2022 esta Agencia Judicial, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, requirió a la apoderada judicial de la Entidad demandada, doctora YENNY PAOLA BETANCOURT ROJAS y al gerente de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, doctor FERNANDO ARTURO TORRES JIMÉNEZ, para que remitieran; *i)* la copia del

manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E. vigente para los años 2015 a 2018, *ii*) la copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de AUXILIAR DE CITAS MÉDICAS en la Entidad demandada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante y, *iii*) la copia de los cuadros de turnos de la señora LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ como AUXILIAR DE CITAS MÉDICAS para los meses de diciembre de 2015, enero, febrero, marzo y julio de 2016 («026RequierePrevioDesacato»).

**1.4.** La anterior providencia se notificó por estado No. 019 del día siguiente («027EnvioEstado20mayo2022»).

**1.5.** El 2 de junio de 2022 la Secretaría de este Juzgado libró el oficio No. 0925, en virtud del cual se requirió al gerente de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS para que diera cumplimiento a la providencia de 19 de mayo de 2022 («028OficioRequiere»).

**1.6.** El 31 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada, mediante escrito, adujo remitir los documentos requeridos en la providencia de 19 de mayo de 2022 y de ese modo, realizó la salvedad que en los archivos de la Entidad «no se hallaron los cuadros de turnos de los meses de diciembre y enero de 2016». No obstante, no adjuntó la copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E. vigente para los años 2015 a 2018 («029EscritoSanatorio»).

**1.7.** El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («031ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el expediente, así como los documentos requeridos y aportados por la parte demandada se encuentra que la apoderada judicial de dicha parte ha hecho caso omiso a las órdenes impartidas por este Juzgado en

ese sentido, por lo que es menester adoptar medidas para que se alleguen las documentales varias veces solicitadas.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que, desde la audiencia inicial de 31 de marzo de 2022, cuando se decretaron las pruebas, en el acápite 7.1.3. (folio 10 «2021-00189ActaAudienciaInicial» de la carpeta «022AudienciaInicial») se indicó al extremo pasivo que era y es su deber remitir la copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E, vigente para los años 2015 a 2018, situación que además, se puso de presente en la providencia de **19 de mayo de 2022** («026RequierePrevioDesacato»), y pese al reiterado requerimiento a la fecha no obra dicha documental, situación que no sólo constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias por lo que se procederá con la apertura del incidente por desacato a orden judicial, tal como se advirtió en el proveído de 19 de mayo de 2022.

Pues es inadmisibles para este Juzgado que la prueba documental faltante por recaudar haya sido decretada en audiencia inicial y que su carga haya sido distribuida a instancia de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS y que su apoderada judicial no haya acatado lo ordenado en la audiencia inicial, máxime cuando, se itera, ha desatendido el requerimiento de cumplimiento en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ABRIR** en cuaderno separado el incidente de desacato contra el gerente de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, doctor FERNANDO ARTURO TORRES JIMÉNEZ y la doctora YENNY PAOLA BETANCOURT ROJAS, en calidad de apoderada judicial de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** al gerente de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, doctor FERNANDO ARTURO TORRES JIMÉNEZ y a la doctora YENNY PAOLA BETANCOURT ROJAS, en calidad de apoderada judicial de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y alleguen las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** a la doctora YENNY PAOLA BETANCOURT ROJAS, en calidad de apoderada judicial de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue la copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E. vigente para los años 2015 a 2018.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRESE** y **OFÍCIESE** al gerente de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, doctor FERNANDO ARTURO TORRES JIMÉNEZ para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue la copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E. vigente para los años 2015 a 2018.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a434a6b8fdbde8b22ffec505e86e9472196711bd5677870c5bc9641b3b5e9f3**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00258-00  
**DEMANDANTE:** SAIN SERRANO JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Mediante proveído de 21 de octubre de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor SAIN SERRANO JIMÉNEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. S-2019-050962/DUTAH-ANOPA de 28 de agosto de 2019 y la Resolución No. 0008 de 14 de enero de 2020, en virtud de las cuales la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar y desató el recurso de reposición, respectivamente («010AutoAdmite»).

**1.2.** El 3 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

**1.3.** El 15 de diciembre de 2021 el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL contestó la demanda, con

la proposición de una excepción previa, sin acreditar su derecho de postulación y sin remitir el expediente administrativo objeto del presente asunto («013ContestacionDemanda»).

**1.4.** El 3 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 13 de enero de 2022 («014ConstanciaTerminos»).

**1.5.** Mediante providencia de 24 de febrero de 2022 este Despacho requirió a la demandada para que constituyera en debida forma apoderado judicial y para que remitiera el expediente administrativo objeto del presente medio de control («018AutoRequiere»).

**1.6.** El 25 de febrero de 2022 el doctor DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJL, en su condición de apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió en debida forma el mandato que acredita su derecho de postulación («020Poder»).

**1.7.** Por auto de 28 de abril de 2022 este Despacho, entre otras, requirió a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL y al apoderado judicial de la Entidad demandada para que adjuntaran el expediente administrativo del presente medio de control y el expediente prestacional del demandante, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso («023AutoRequierePrevioIncidente\_1»).

**1.8.** La anterior providencia se notificó por estado No. 18 del día siguiente («024EnvioEstado29Abril»).

**1.9.** El 17 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte demandada manifestó que el informativo prestacional «se constituyen o nace para el reconocimiento de derecho a quien le asistan, cuando el Policial encontrándose en servicio activo de la entidad a la cual represento, sufre una lesión o se causa su muerte

por las razones que se hayan expuesto en el informe de la novedad», por lo que a nombre del demandante no existe informativo prestacional («025EscritoPolicia»).

**1.10.** Mediante providencia de 2 de junio de 2022 esta Agencia Judicial le ordenó a la Secretaría dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 28 de abril de 2022, toda vez que no se requirió a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL («027AutoCumplase»).

**1.11.** El 16 de junio de 2022 la Secretaría de este Juzgado requirió a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL mediante el oficio No. 0976 («028OficioRequiere»).

**1.12.** El 16 de junio de 2022 el director de talento humano encargado de la POLICÍA NACIONAL remitió copia de los actos administrativos acusados («029EscritoPolicia»).

**1.13.** El 24 de junio de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL remitió copia de los actos administrativos demandados junto con sus constancias de notificación («030EscritoPolicia»).

**1.14.** El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («031ConstanciaDespacho»).

**1.15.** El 28 de julio de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL allegó, una vez más, la copia de los actos administrativos que se demandó con su constancia de notificación («032EscritoPolicia»).

## II. CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el expediente, así como los documentos requeridos y aportados por la parte demandada se encuentra que el apoderado judicial de dicha parte no ha dado cumplimiento a la obligación consagrada en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo y ha hecho caso omiso a las órdenes impartidas por este Juzgado, por lo que es menester adoptar medidas para que se allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos objeto del presente medio de control, varias veces solicitado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que desde el **21 de octubre de 2021**, cuando se admitió la demanda, en el ordinal tercero se indicó al extremo pasivo que debería allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437, situación que además, se puso de presente en las providencias de 24 de febrero de 2022 («018AutoRequiere»), 28 de abril de 2022 («023AutoRequierePrevioIncidente\_1»), y pese a los reiterados requerimientos a la fecha no obra dicha documental, situación que no sólo constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias por lo que se procederá con la apertura del incidente por desacato a orden judicial, tal como se advirtió en el proveído de 28 de abril de 2022.

Pues es inadmisibles para este Juzgado que con meridiana claridad se advierte del texto de la demanda que las pretensiones se contraen al estudio de **nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. S-2019-050962/DUTAH-ANOPA de 28 de agosto de 2019 y en la Resolución No. 0008 de 14 de enero de 2020, en virtud de los cuales la Entidad demandada le negó al demandante el reconocimiento y pago del subsidio familiar**, por lo que la Entidad demandada debió acatar lo ordenado en el auto que admitió la demanda y remitir la documentación idónea, pertinente y correspondiente, sin que mediaran requerimientos expresos por parte del operador judicial al respecto, pues, se itera, siempre se ha requerido el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos objeto del presente medio de control, el cual ha sido imposible de recaudar por la falta de diligencia de quien ejerce la representación legal y judicial de la Demandada. Cabe destacar, que sobre la procedencia de realizar la compulsas de copias para que se investigue

la falta disciplinaria gravísima en la que se incurre se resolverá al decidir el correspondiente incidente de desacato.

Lo anterior, sin perjuicio de que el apoderado judicial de la demandada allegue de manera **íntegra, legible, organizada y de manera referenciada** el expediente administrativo objeto del presente asunto, pues, analizada la documental allegada se advierte lo siguiente:

- Que no se allegó la copia del recurso interpuesto contra el Oficio No. S-2019-050962/DUTAH-ANOPA de 28 de agosto de 2019.

- Que no se allegó copia del expediente laboral y prestacional del demandante.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ABRIR** en cuaderno separado el incidente de desacato contra el DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, mayor general FABIÁN LAURENCE CÁRDENAS LEONEL, y el doctor DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJI, en calidad de apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** al DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, mayor general FABIÁN LAURENCE CÁRDENAS LEONEL, y el doctor DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJI, en calidad de apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y alleguen las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** al doctor DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJI, en calidad de apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue de manera **íntegra, legible, organizada y de manera referenciada** el expediente administrativo objeto del presente asunto, especialmente, la documental referenciada en la parte motiva, conforme lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRESE** y **OFÍCIESE** al DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, mayor general FABIÁN LAURENCE CÁRDENAS LEONEL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue de manera íntegra, legible, organizada y de manera referenciada el expediente administrativo objeto del presente asunto, especialmente, la documental aludida en la parte motiva, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49df43c324c6a0e8f56d89dbfccc5cad8939913e01057efc8e99c55efedfa60**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 25307-3333-001-2021-00321-00  
**DEMANDANTE:** A. C. V.  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** El 18 de diciembre de 2020 el señor **A. C. V.**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («01ActaReparto» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»).

**1.2.** El 19 de agosto de 2021 el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en Nilo, Cundinamarca («15.RemiteCompetenciaTerritorial» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»).

**1.3.** El 2 de septiembre de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoReparto») y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

**1.4.** El 14 de octubre de 2021 mediante providencia este Juzgado inadmitió la presente demanda, con el propósito que el apoderado judicial de la parte demandante subsanará dentro del término otorgado los yerros allí anotados («006AutoInadmite»).

**1.5.** El 25 de octubre de 2021 el señor apoderado de la parte activa, allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda («008EscritoDemandante»).

**1.6.** El 3 de diciembre de 2021 el apoderado judicial del demandante allegó escrito manifestando que el 25 de octubre de 2021, radicó petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-, solicitando las constancias y documentos requeridos en el auto que inadmitió la demanda («010EscritoDemandante») y («015EscritoDemandante»).

**1.7.** El 3 de diciembre de 2021 este Juzgado, previo admitir, requirió nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante y ordenó oficiar al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL para que allegarán las constancias de notificación, publicación, comunicación, o ejecución, de los actos administrativos demandados y otros documentos señalados de manera expresa («011AutoRequierePrevioAdmitir»).

**1.8.** El 16 de diciembre de 2021 el apoderado judicial del demandante aportó respuesta al derecho de petición en mención, con radicado No. 2021305002350711: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-1, no obstante, de la documental requerida, solo obra la Resolución No. 271410

de 11 de octubre de 2019 y la constancia de comunicación o notificación («013EscritoDemandante»).

**1.9.** El 19 de enero de 2022 a través del Oficio No. 0013 la Secretaría de este Despacho, dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 3 de diciembre de 2021 («014OficioRequiere»).

**1.10.** El 8 de febrero de 2022 el teniente coronel de la dirección de prestación sociales del EJÉRCITO NACIONAL señaló que daba respuesta al ordinal séptimo del auto 3 de diciembre de 2021 y fue aportada nuevamente la Resolución No. 271410 de 11 de octubre de 2019 y la constancia de comunicación o notificación, así mismo que respecto a los otros documentos remitió oficio a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y sección de medicina laboral -DISAN, para que se prenunciara frente a los demás («016EscritoEjercito»).

**1.11.** El 16 de febrero de 2022 la asesora jurídica del Tribunal Médico Laboral remitió la copia del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-295 MDNSG-TML-41.1 de 12 de junio de 2019 («017EscritoEjercito»).

**1.12.** El 22 de febrero de 2022 el apoderado judicial del demandante aduce que allega parte de los documentos requeridos, entre ellos la constancia de notificación de la Resolución No. 000708 de 28 de marzo de 2018 expedida por el comandante del EJÉRCITO NACIONAL y petitionó requerir para la remisión de los otros o proceder a decidir sobre la admisión («018EscritoDemandante»).

**1.13.** El 3 de marzo de 2022 este Juzgado dispuso requerir al apoderado judicial de la parte demandante y oficiar al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al director del **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al director de **PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al director de la **SECCIÓN DE MEDICINA LABORAL -DISAN**

y a la asesora jurídica del **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ese proveído, allegará Constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución de distintos documentos, so pena de dar apertura al correspondiente incidente de desacato («020AutoRequiere»).

**1.14.** El 2 y 25 de marzo de 2022 el teniente coronel de gestión jurídica de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO MEDICINA LABORAL-DISAN** del **EJÉRCITO NACIONAL**, remitió la constancia de notificación del Oficio No. 2020338001874641: MDN-COCFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIISAN-1 10 de 21 de octubre de 2020 expedido por el jefe de Gestión Medicina Laboral del Comando General de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad («022EscritoEjercito» y «025EscritoEjercito»).

**1.15.** El 7 de abril de 2022 la asesora jurídica del Tribunal Médico Laboral, envió la comunicación del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-295 MDNSG-TML-41.1 de 12 de junio de 2019 y la constancia de notificación, del Oficio No. OFI20-64647 TM de 31 de agosto de 2020 por medio del cual dio contestación a la petición radicado No. EXT20-64263 del 24 de agosto de 2020 («026EscritoTribunalMedicoLaboral»).

**1.16.** Mediante proveído de 28 de abril de 2022 este Juzgado, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, ordenó requerir al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que allegara la constancia notificación, publicación, comunicación o ejecución del Oficio No. 2020305001775311 de 7 de octubre de 2020 («029AutoRequiere\_2»).

**1.17.** El 11 de mayo de 2022 a través del Oficio No. 0871 la Secretaría de este Despacho, dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 28 de abril de 2022 («031OficioRequiere»).

**1.18.** El 30 de junio y 6 de julio de 2022 el oficial Área Administrativa de Personal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, coronel CARLOS EDUARDO VANEGAS ÁVILA, informó que el Oficio No. 2020305001775311 de 7 de octubre de 2020 fue notificado por correo electrónico sin indicar su fecha de notificación («032EscritoEjercito» y «033EscritoEjercito»).

**1.19.** El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («034ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el expediente, se encuentra que el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y el director de COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN PERSONAL han hecho caso omiso a las órdenes impartidas por este Juzgado, por lo que es menester adoptar medidas para que se allegue la documental solicitada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el **3 de diciembre de 2021** se le requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL allegará las constancias de notificación, publicación, comunicación, o ejecución, de los actos administrativos demandados y otros documentos («011AutoRequierePrevioAdmitir»), situación que, además, se puso de presente en las providencias de 3 de marzo de 2022 («020AutoRequiere») y 28 de abril de 2022 («029AutoRequiere\_2»), y pese a los reiterados requerimientos a la fecha no obra dicha documental no se ha acreditado el cumplimiento de las referidas providencias, situación que no sólo constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias, por lo que se procederá con la apertura del incidente por desacato a orden judicial, tal y como se advirtió en el proveído de 28 de abril de 2022.

Pues es inadmisibile para este Juzgado que a pesar de haberse oficiado al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al director de COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN PERSONAL, estos no hayan acatado lo ordenado en las referidas providencias, máxime cuando se denota en un incumplimiento a los principios de colaboración con la administración de justicia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ABRIR** en cuaderno separado el incidente de desacato contra el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, mayo general CARLOS IVÁN MORENO OJEDA, o a quien haga sus veces, y el director de COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN PERSONAL, brigadier general FREDY MARLON COY VILLAMIL, o a quien haga sus veces.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, mayo general CARLOS IVÁN MORENO OJEDA, o a quien haga sus veces, y al director de COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN PERSONAL, brigadier general FREDY MARLON COY VILLAMIL, o a quien haga sus veces, para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y alleguen las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** y **REQUIÉRESE** al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, mayo general CARLOS IVÁN MORENO OJEDA, o a quien haga sus veces, y al director de COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN PERSONAL, brigadier general FREDY MARLON COY VILLAMIL, o a quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído remitan la

constancia notificación, publicación, comunicación o ejecución del Oficio No. 2020305001775311 de 7 de octubre de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a255dc55621e7f279a7df1abc6ca9acf5a307062f85e61b363ba0dabccc694**

Documento generado en 04/08/2022 02:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00404-00  
**DEMANDANTE:** DIANA MARCELA BARÓN ALONSO  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Mediante proveído de 24 de febrero de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora DIANA MARCELA BARÓN ALONSO, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales por el período comprendido entre el 1° de junio de 2013 al 28 de junio de 2021 («010AutoAdmite»).

**1.2.** El 9 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 6 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 2 de mayo de 2022 («014ConstanciaTerminos»).

1.4. Mediante proveído de 16 de junio de 2022 esta Agencia Judicial, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, requirió al gerente de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA para que procediera a constituir apoderado judicial para que represente los intereses de la Entidad en el asunto de la referencia y para que remitiera de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso («016AutoRequiere»).

1.5. La anterior providencia se notificó por estado No. 025 del día siguiente («017EnvioEstado17Junio2022»).

1.6. El 16 de junio de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante remitió escrito solicitando la contabilización de los términos de la contestación de la demanda («018EscritoDemandante»).

1.7. El 1° de julio de 2022 el doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ allegó mandato a él conferido para actuar como representante judicial de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, remitió de manera **incompleta** el expediente administrativo del asunto de la referencia y solicitó ser notificado a las siguientes direcciones electrónicas: [notificacionesjudiciales@hospilamesa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospilamesa.gov.co) y [gerencia@hospilamesa.gov.co](mailto:gerencia@hospilamesa.gov.co) («2021-00404 -2-» de la capeta «019EscritoHospital»).

1.8. El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («020ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el expediente, así como los documentos requeridos y aportados por la parte demandada se encuentra que el apoderado judicial de

dicha parte y el gerente de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA no han dado cumplimiento a la obligación consagrada en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y han hecho caso omiso a las órdenes impartidas por este Juzgado, por lo que es menester adoptar medidas para que se allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos objeto del presente medio de control, varias veces solicitado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que desde el **24 de febrero de 2022**, cuando se admitió la demanda, en el ordinal tercero se indicó al extremo pasivo que debería allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso conforme lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437, situación que además, se puso de presente en la providencia de 16 de junio de 2022 («016AutoRequiere»), y pese al reiterado requerimiento a la fecha no obra dicha documental, situación que no sólo constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias por lo que se procederá con la apertura del incidente por desacato a orden judicial, tal como se advirtió en el proveído de 16 de junio de 2022.

Pues es inadmisibles para este Juzgado que con meridiana claridad se advierte del texto de la demanda que las pretensiones se contraen al estudio de **nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número de fecha 19 de octubre de 2021 mediante el cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre la señora DIANA MARCELA BARÓN ALONSO y la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA y el reconocimiento y pago de acreencias laborales por el período comprendido entre el 1º de junio de 2013 al 28 de junio de 2021**, por lo que la Entidad demandada debió acatar lo ordenado en el auto que admitió la demanda y remitir la documentación idónea, pertinente y correspondiente, sin que mediaran requerimientos expresos por parte del operador judicial al respecto, pues, se itera, siempre se ha requerido el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos objeto del presente medio de

control, el cual ha sido imposible de recaudar por la falta de diligencia de quien ejerce la representación legal y judicial de la Demandada. Cabe destacar, que sobre la procedencia de realizar la compulsión de copias para que se investigue la falta disciplinaria gravísima en la que se incurre se resolverá al decidir el correspondiente incidente de desacato.

Lo anterior, sin perjuicio de que el apoderado judicial de la demandada allegue de manera **íntegra, legible, organizada y de manera referenciada** el expediente administrativo objeto del presente asunto, pues, analizada la documental allegada se advierte lo siguiente:

- Que se allegó de manera incompleta la Orden de Prestación de servicios No. 1008-2016 (folios 36 a 38 «OPS 1008-2016-BARON ALFONSO DIANA MARCELA» de la carpeta «ANEXO ALLEGADO» de la carpeta «019EscritoHospital»).

- Que no se allegó las adiciones a los contratos OPS 334 de 2013, OPS 097 de 2014 y OPS 385 de 2014, OPS 337 de 2016, OPS 601 de 2017, OPS 356 de 2019 y HPLAD CPS 247 de 2020.

- Que no se adjuntó la copia de los contratos Nos. OPS 280 de 2015, OPS 624 de 2016, OPS 040 de 2018, OPS 347 de 2018, OPS 356 de 2019, HPLAD-OPS-034-2020 de 2020, HPLAD CPC 247 de 2020 y HPLAD CPS 168 de 2021.

De otra parte, y en atención a que el 1° de julio de 2020 el doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ allegó mandato en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, previa verificación de antecedentes, se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ABRIR** en cuaderno separado el incidente de desacato contra el gerente de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, doctor JOHN EDWARD CASTILLO MARTÍNEZ y el doctor LUIS ENRIQUE

CASTRO RUIZ, en calidad de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** al gerente de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, doctor JOHN EDWARD CASTILLO MARTÍNEZ y al doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, en calidad de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y alleguen las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** al doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, en calidad de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue de manera **íntegra, legible, organizada y de manera referenciada** el expediente administrativo objeto del presente asunto, especialmente, la documental referenciada en la parte motiva, conforme lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRESE** y **OFÍCIESE** al gerente E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, doctor JOHN EDWARD CASTILLO MARTÍNEZ para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue de manera íntegra, legible, organizada y de manera referenciada el expediente administrativo objeto del presente asunto, especialmente, la documental aludida en la parte motiva, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ<sup>1</sup> para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en los folios 8 y 9 del archivo denominado «2021-00404 -2-» de la carpeta «019EscritoHospital».

**QUINTO: ACTUALÍCESE** los canales electrónicos del apoderado judicial de la parte demandada a los siguientes [notificacionesjudiciales@hospilamesa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospilamesa.gov.co) y [gerencia@hospilamesa.gov.co](mailto:gerencia@hospilamesa.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>: Sin anotaciones.

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 446d44edd1f43e3c6c4ea7ef9a281cedae92c65dd0148266a9a5e01bb5fda2ac

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00407-00  
**DEMANDANTE:** YONIS ENRIQUE TORRES RAMOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Mediante auto de 24 de febrero de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor YONIS ENRIQUE TORRES RAMOS, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL con el propósito de obtener la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1369 de 16 de abril de 2021, en virtud de la cual la Entidad demandada retiró del servicio al demandante por la causal de «*inasistencia al servicio por más de diez días*» («012AutoAdmite»).

**1.2.** El 9 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («014NotificacionPersonal»).

**1.3.** El 2 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, adjuntando el expediente administrativo

y sin acreditarse en debida forma el derecho de postulación («015ContestacionDemanda»).

1.4. El 5 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió el expediente prestacional-concerniente a las cesantías definitivas- del demandante («016EscritoEjercito»). Documental allegada, una vez más, el día siguiente («018EscritoEjercito»).

1.5. El 5 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte actora remitió escrito de «pronunciamiento contestación demanda» («017EscritoDemandante»).

1.6. El 6 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 2 de mayo de 2022 («019ConstanciaTerminos»).

1.7. Por auto de 16 de junio de 2022 este Despacho requirió a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que remitiera en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación y de manera legible los folios 48 a 49 y 109 a 112 del archivo «015ContestacionDemanda», so pena de dar apertura al correspondiente incidente de desacato («021AutoRequieres»).

1.8. El 24 de junio de 2022 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA remitió en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 el mandato que la acredita como apoderada judicial de la parte demandada («023EscritoEjercito»).

1.9. El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («024ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el expediente, se encuentra que la apoderada judicial de la parte demandada no ha dado cumplimiento a la obligación consagrada en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ha hecho caso omiso a las órdenes impartidas por este Juzgado, por lo que es menester adoptar medidas para que se allegue de manera legible la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos objeto del presente medio de control, varias veces solicitado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que, desde el **24 de febrero de 2022**, cuando se admitió la demanda, en el ordinal tercero se indicó al extremo pasivo que debería allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437, situación que además, se puso de presente en la providencia de 16 de junio de 2022 («021AutoRequiere»), cuando se requirió de manera legible los folios Nos. 48 a 49 y 109 y 112 del archivo denominado «015ContestacionDemanda» pertenecientes al expediente administrativo el asunto de la referencia, y pese al reiterado requerimiento a la fecha no obra dicha documental, situación que no sólo constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias por lo que se procederá con la apertura del incidente por desacato a orden judicial, tal como se advirtió en el proveído de 16 de junio de 2022.

Pues es inadmisibles para este Juzgado que con meridiana claridad se advierte del texto de la demanda que las pretensiones se contraen al estudio de **nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1369 de 16 de abril de 2021, en virtud de la cual la Entidad demandada retiró del servicio al demandante por la causal de inasistencia al servicio por más de diez días**, por lo que la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- debió acatar lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y remitir la documentación idónea, pertinente, correspondiente **y de manera de manera legible**, sin que mediaran requerimientos expresos por parte del operador judicial al respecto, pues, se itera, siempre se ha requerido el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos objeto del presente medio de control, el cual ha sido imposible de recaudar de

manera legible, en su totalidad, por la falta de diligencia de quien ejerce la representación judicial de la Demandada.

Lo anterior, sin perjuicio de que la apoderada judicial de la demandada allegue, como se expresó en la providencia de 16 de junio de 2022, allegue de manera legible los folios Nos. 48 a 49 y 109 y 112 del archivo denominado «015ContestacionDemanda» y que pertenecen al expediente administrativo el asunto de la referencia.

Por último, es del caso, previa verificación de antecedentes, reconocerle personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el mandato allegado el 24 de junio de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ABRIR** en cuaderno separado el incidente de desacato contra el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y allegue las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen de manera íntegra y legible el expediente administrativo objeto del presente asunto, especialmente, se insiste, de manera legible los folios Nos. 48 a 49 y 109 y 112 del archivo denominado «015ContestacionDemanda» y que pertenecen al expediente administrativo el asunto de la referencia.

**TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA<sup>1</sup> para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en el archivo denominado «023EscritoEjercito».

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

---

<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>. Sin anotaciones.

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd8a420a96113769cea27dc923e85bd617a675b98b71e50a28e3af3f45cecd7**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00011-00  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RICAURTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Mediante providencia de 10 de febrero de 2022 este Despacho, entre otras:  
*i)* avocó conocimiento del asunto de la referencia, *ii)* ordenó requerir y oficiar a la Sociedad demandante para que constituyera nuevo apoderado judicial y, *iii)* requirió al apoderado judicial de la parte demandada para que allegara la totalidad del expediente administrativo objeto del presente medio de control («007AvocaConocimientoRequiere»).

**1.2.** El 14 de febrero de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE remitió el expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos acusados («009EscritoDemandado»).

**1.3.** El 17 de febrero de 2022 el doctor GERMÁN GÓMEZ MANCHOLA allegó poder a él conferido para representar a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. sin satisfacer las exigencias legales («010PoderColombiaTelecomunicaciones»).

1.4. Una vez más, mediante proveído de 17 de marzo de 2022 este Despacho requirió al doctor GERMÁN GÓMEZ MANCHOLA para que remitiera en debida forma el poder que acreditara su derecho de postulación dentro del presente medio de control («012AutoRequiere»).

1.5. El 22 de marzo de 2022 el doctor GERMÁN GÓMEZ MANCHOLA allegó poder a él conferido para representar a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. contra el «Municipio de Puerto Gaitán, Meta» («014EscritoDemandante» y «015EscritoDemandante»).

1.6. Por auto de 21 de abril de 2022 esta Agencia Judicial requirió al doctor GERMÁN GÓMEZ MANCHOLA para que remitiera mandato en debida forma que acreditara su condición de apoderado judicial de la parte actora («017AutoRequiere»).

1.7. El 26 de abril de 2022 el doctor GERMÁN GÓMEZ MANCHOLA allegó poder a él conferido mediante mensaje de datos para representar judicialmente a la compañía COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. («019EscritoDemandante»).

1.8. El 21 de julio de 2022 el doctor ÁNGEL MAURICIO CORTÉS MARTÍNEZ remitió escrito de renuncia a su mandato como apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso («020TerminacionPoder»).

1.9. El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («021ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, es del caso, previa verificación de antecedentes, reconocerle personería adjetiva para actuar al doctor GERMÁN GÓMEZ MANCHOLA como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el mandato allegado el 26 de abril de 2022.

Empero, y como quiera que previó a ingresar el expediente al Despacho, el doctor ÁNGEL MAURICIO CORTÉS MARTÍNEZ allegó renuncia a su mandato como apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE y acreditó su comunicación a dicha Entidad, es del caso aceptar su renuncia y requerir a la demandada para que proceda a constituir nuevo representante judicial con el propósito de continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor GERMÁN GÓMEZ MANCHOLA<sup>1</sup> para actuar como apoderado judicial de la compañía COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en el archivo denominado «019EscritoDemandante».

**SEGUNDO: ACÉPTASE** la renuncia presentada por el doctor ÁNGEL MAURICIO CORTÉS MARTÍNEZ, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE, quedando vinculado a sus mandatos en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por Secretaria, **REQUIÉRESE** y **OFÍCIESE** a la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE RICAURTE para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído constituya nuevo apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>. Sin anotaciones.

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c533c42f7a33742fa81cbcea1f50866e788dd9fe625a27d081991c8fb6166aa9

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00103-00  
**DEMANDANTE:** ANA MARÍA CELY INSIGNARES  
**DEMANDADO:** E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **ANA MARÍA CELY INSIGNARES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 1° de abril de 2022 la señora **ANA MARÍA CELY INSIGNARES**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiendo su conocimiento al **JUZGADO 52 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** («03ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado55ActivoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20210100020791 de 1° de diciembre de 2021, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales asignadas para el empleo público denominado «auxiliar administrativo código 4044 grado 12 del sistema general de carrera de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS».

2.2. Mediante providencia de 11 de mayo de 2022 el JUZGADO 52 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso la remisión el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial («06AutoRemiteCompetenciaTerritorial» de la carpeta «002ActuacionJuzgado52ActivoBogota»).

2.3. El 24 de mayo de 2022 la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C. remitió el expediente al correo de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot y, habiéndose efectuado el reparto, correspondió el conocimiento del presente medio de control a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.4. Mediante proveído de 16 de junio de 2022 este Despacho inadmitió la demanda con el propósito de que fuera subsanada en los términos allí consignados («007AutoInadmiteLaboral»).

2.5. El 5 de julio de 2022 el apoderado judicial de la señora ANA MARÍA CELY INSIGNARES allegó escrito de subsanación de la demanda («009EscritoDemandante»).

2.6. El 6 de julio de 2022 el apoderado judicial de la señora ANA MARÍA CELY INSIGNARES remitió nuevo escrito de subsanación de la demanda («010EscritoDemandante» y «011EscritoDemandante»).

2.7. El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («012ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

## **I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.**

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 5 «010EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 6 a 7 «010EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 7 a 9 «010EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 9 a 22 «010EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 3 a 100 «04AnexosDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado52ActivoBogota», 3 a 10 «009EscritoDemandante», 3 a 4 y 23 a 134 «010EscritoDemandante» y 3 a 24 «011EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$36.000.000 (Folio 23 «010EscritoDemandante»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folios 2 a 23 «010EscritoDemandante»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada (Folio 1 «010EscritoDemandante»).

## **II. COMPETENCIA.**

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral.

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la última unidad de prestación de servicios de la demandante es en el Municipio de Agua de Dios (Folios 6 y 7 «04AnexosDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado52ActivoBogota»), circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

## **II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No obstante, con el fin de acreditar este presupuesto, con la demanda se allegó la constancia de conciliación prejudicial de 23 de mayo de 2022 (Folios 21 a 24 «011EscritoDemandante»).

## **IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al de la notificación del acto administrativo.

En el sub examine, se tiene que el Oficio No. 20210100020791 de 1° de diciembre de 2021, fue notificado el **1° de diciembre de 2021** (folio 10 del archivo denominado «009EscritoDemandante»), por lo que la demandante tenía hasta el **1° de abril de 2022** para impetrar el presente medio de control.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «03ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado52ActivoBogota» la actora presentó la demanda el **1° de abril de 2022**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

## V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

### 5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora ANA MARÍA CELY INSIGNARES, a quien se le negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales asignadas para el empleo público

denominado «auxiliar administrativo código 4044 grado 12 del sistema general de carrera de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS».

Por lo tanto, resulta claro que la señora ANA MARÍA CELY INSIGNARES se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor RUBÉN DARÍO GARCÍA MOSQUERA (Folios 3 a 4 del archivo denominado «010EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado RUBÉN DARÍO GARCÍA MOSQUERA, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) RUBÉN DARÍO GARCÍA MOSQUERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80066544 y la tarjeta de abogado (a) No. 250315» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

## **5.2. Legitimación por Pasiva.**

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

## **VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.**

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **ANA MARÍA CELY INSIGNARES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20210100020791 de 1° de diciembre de 2021, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales asignadas para el empleo público denominado «*auxiliar administrativo código 4044 grado 12 del sistema general de carrera de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS*».

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

**TERCERO: ADVIÉRTESE** a la **E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la**

**actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima** al tenor de la norma en comentario.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor RUBÉN DARÍO GARCÍA MOSQUERA para actuar como apoderado judicial de la señora ANA MARÍA CELY INSIGNARES, de conformidad con el poder visible en los folios 3 a 4 del archivo denominado «010EscritoDemandante».

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70172f800b0437d8321fbc48088b4538f0b9be8a36f50d05e3f582d5fdcf36

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00116-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 3 de junio de 2022 la señora **MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot («004ActaReparto»), correspondiendo su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado

ante la falta de respuesta de las Entidades demandadas a la petición elevada por la demandante el 27 de abril de 2021, en virtud de la cual reclamó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías.

**2.2.** Mediante providencia de 16 de junio de 2022 este Despacho inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los términos esbozados («006AutoInadmite»).

**2.3.** El 6 de julio de 2022 la apoderada judicial de la parte actora remitió escrito de subsanación de la demanda («008EscritoDemandante» y «009EscritoDemandante»).

**2.4.** El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer sobre su admisión («010ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

#### I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

**1.1.** Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 40 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

**1.2.** Las pretensiones son claras y precisas (Folios 40 y 41 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

**1.3.** Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 42 a 44 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

**1.4.** Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 44 a 54 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

**1.5.** Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 19 a 37 «002DemandaPoderAnexos», 20 a 39 de «008EscritoDemandante» y 20 a 37 y 56 a 57 «009EscritoDemandante»).

**1.6.** Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$63.635.349 (Folio 55 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

**1.7.** Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folios 55 y 57 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

**1.8.** Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada (folios 1 «008EscritoDemandante» y «009EscritoDemandante»).

## **II. COMPETENCIA.**

**2.1.** De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2.2.** En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el último lugar donde el demandante presta los servicios como docente de vinculación departamental es en la «I.E.D. NACIONALIZADO ANTONIO NARIÑO del municipio de NARIÑO», circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial (Folio 23 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

### **III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo que se trata de la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el sub examine, y con el propósito de acreditar este presupuesto, con la demanda se allegó la constancia de conciliación prejudicial de 22 de octubre de 2021 (Folios 35 a 36 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

### **IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo puede ser presentada en cualquier tiempo.

## V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

### 5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora **MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES**, a quien la entidad demandada le negó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva.

Por lo tanto, resulta claro que la señora MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA (Folios 21 a 22 del archivo denominado «009EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada PAULA MILENA AGUDELO

MONTAÑA, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030633678 y la tarjeta de abogado (a) No. 277098» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

## 5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, autoridades administrativas que negaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

## 5.3. Litisconsorte Necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la

demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

En el sub examine, en **primer lugar**, se advierte que, si bien la Entidad convocada es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, también lo es que sus recursos son administrados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06<sup>1</sup>, la cual describe la naturaleza jurídica del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la siguiente forma:

**«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.**

(...)

*En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa<sup>2</sup>; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago<sup>3</sup>; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes<sup>4</sup>; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud<sup>5</sup> (...)*» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, que tiene interés directo en las resultas del proceso.

**VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.**

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su

---

<sup>1</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

<sup>2</sup> Auto 167 de 2005

<sup>3</sup> Sentencia T- 1059 de 2002.

<sup>4</sup> Sentencia T- 255 de 2000.

<sup>5</sup> Sentencia T- 727 de 1998.

derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado ante la falta de respuesta de las Entidades demandadas a la petición elevada por la demandante el 27 de abril de 2021, en virtud de la cual reclamó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías.

**SEGUNDO: VINCÚLASE** de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-**

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA o a quienes hagan sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO: ADVIÉRTESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.- y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al señor PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA para actuar como apoderada judicial de la señora **MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES**, de conformidad con el poder visible en los folios 21 a 22 del archivo denominado «009EscritoDemandante» del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7eed215b2ce76db46c2fbd19129dd68ebd8d0abb0d1ef12da6c5f828c02e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00169-00  
**DEMANDANTE:** EDISON LISANDRO ORTIZ CAÑÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA  
S-A – FIDUPREVISORA S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **EDISON LISANDRO ORTIZ CAÑÓN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 12 de julio de 2022 el señor **EDISON LISANDRO ORTIZ CAÑÓN**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su

conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos fictos negativos producto del silencio administrativo que se configuró ante la falta de respuesta por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.- a las peticiones elevadas, frente a cada Entidad, el 8 de marzo de 2021, por medio de las cuales solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías.

2.2. El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, se vislumbra que el mandato visible a folios 11 y 12 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que no fue conferido por medio de presentación personal (artículo 74 del Código General del Proceso), ni mediante mensaje de datos (artículo 5° del Decreto 806 de 2020), toda vez que la presentación personal obrante en el folio 12 del referido archivo data de 9 de febrero de 2021, esto es; con una fecha previa a elevar las peticiones en sede administrativa-objeto del presente medio de control (se propende la nulidad de los actos fictos presuntos negativos que se configuran ante la falta de respuesta a las solicitudes elevadas el 8 de marzo de 2021), razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante **EDISON LISANDRO ORTIZ CAÑÓN**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial del señor **EDISON LISANDRO ORTIZ CAÑÓN** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfd2873e2b218b145ad07813069805b757cddb04fcdba6dc0380b228827c7c**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>